

Prosecretaría
gts

Santiago, 26 de diciembre de 2000

CIRCULAR N° 3013-404 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 883-04-001221

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 883, celebrada el 21 de diciembre de 2000, otorgó, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 de la Ley General de Bancos, el informe favorable de este Instituto Emisor a las modificaciones que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras propuso efectuar a las normas sobre operaciones en el exterior de la banca local.

Con motivo de lo anterior, el Consejo acordó introducir la correspondiente modificación al Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras de este Banco Central, reemplazando en el N° 1 de la letra D el numeral 1.2.1, por el siguiente:

“1.2.1. Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la Institución en relación con tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo país las operaciones pagaderas en moneda extranjera que se encuadren en las definiciones generales que a continuación se indican:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, comprendiendo tanto el comercio exterior chileno como el realizado entre terceros países, lo siguiente:
 - i) Las operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente;
 - ii) Los financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociadas; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la

AL SEÑOR
GERENTE DE BANCO
PRESENTE

adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.; y

- iii) Los avales, fianzas y cartas de crédito stand by a menos de un año, relacionadas directamente con las operaciones de comercio exterior a que se refieren los literales anteriores.
- b) Créditos contingentes hasta un año. Incluye avales y fianzas y créditos por la emisión de cartas de crédito stand by o boletas de garantía, siempre que se trate de deudores establecidos en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las firmas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquiera sea la categoría de riesgo que éstas le hayan asignado, y que se encuentren situados en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), como asimismo la clasificación del país, puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 6 del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

1.2.1. Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la Institución en relación con tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo país las operaciones pagaderas en moneda extranjera que se encuadren en las definiciones generales que a continuación se indican:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, comprendiendo tanto el comercio exterior chileno como el realizado entre terceros países, lo siguiente:
 - i) Las operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente;
 - ii) Los financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociadas; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.
 - iii) Los avales, fianzas y cartas de crédito stand by a menos de un año, relacionadas directamente con las operaciones de comercio exterior a que se refieren los literales anteriores.
- b) Créditos contingentes hasta un año. Incluye avales y fianzas y créditos por la emisión de cartas de crédito stand by o boletas de garantía, siempre que se trate de deudores establecidos en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las firmas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquiera sea la categoría de riesgo que éstas le hayan asignado, y que se encuentren situados en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), como asimismo la clasificación del país, puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país.